



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE PAMPLONA**

<b>Lugar:</b>	<b>DESPACHO JUZGAGO</b>
<b>Inicio de la audiencia:</b>	10:05 a.m.
<b>Fin de la audiencia:</b>	10:54 a.m.
<b>Radicado:</b>	54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00195 – 00
<b>Juez:</b>	Martha Patricia Rozo Gamboa
<b>Demandante:</b>	Adriana Patricia Quintero Cely y otro
<b>Apoderado dte:</b>	Sandra Milena Rozo Hernández
<b>Demandados:</b>	Nación, Ministerio de Transporte (1), Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” (2), Instituto Nacional de Vías (3), Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. (4), SACYR Construcción Colombia S.A.S (5)
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

En Pamplona, Norte de Santander, siendo las 10:05 de la mañana de hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinticuatro (2025), día y hora señalados en auto que antecede, en la sala de audiencias del Juzgado ubicada en el Palacio de Justicia de Pamplona, la Jueza Primero Administrativo Oral de la localidad en asocio del Profesional Universitario, se constituye en audiencia de oralidad, **AUDIENCIA INICIAL**, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa instaurado por la señora Adriana Patricia Quintero Cely, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Gabriel David Cordero Quintero contra la Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S, SACYR Construcción Colombia S.A.S, dentro del medio de control radicado No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – **2023 - 00195** – 00.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 183 numeral 3º del C.P.A.C.A. la Señora Jueza autoriza que esta audiencia sea grabada en la plataforma de Lifesize con que cuenta este Estrado Judicial. Ahora bien, para efectos del registro, se verifica la presencia de las partes y los apoderados, por lo que solicita a las mismas que se identifiquen, señalando su calidad, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para recibir notificaciones, celular y correo electrónico. Constatándose la presencia de

Apoderado de la parte actora: doctora Sandra Milena Rozo Hernández, quien manifestó que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.264.077 expedida en Pamplona y portadora de la T.P. No. 121.291 del C.S.J.

Apoderada **Agencia Nacional de Infraestructura ANI**, al Doctor DANNY JESUS COLMENARES HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.427.048 de Bogotá y T.P. No. 375.801 del C.S.J.

Apoderado del **Instituto Nacional de Vías- INVIAS**, el doctor JUAN PABLO AGUILAR MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 84.095.471 de Riohacha y T.P. No. 186.839 del C.S.J.

Apoderado de la **Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S de SACYR Construcción Colombia S.A.S** La Doctora MARIA CAMILA SANCHES LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.425.859 de Bogotá y T.P. No. 344.422 del C.S.J.

Apoderada **Ministerio de Transporte**, la doctora Marta Imelda Greco Gelvez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.365.630 expedida en Convención y T.P. No. 64366 del C.S.J.

Apoderado de **CHUBB Seguros Colombia S.A.** a la DANIELA SANDOVAL GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0107.458 de Cali y T.P. No. 377076 del C.S.J.

Apoderado de **Consorcio PACU** el doctor JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.263.421 de Bogotá y T.P. No. 308.157 del C.S.J.

Apoderada **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, la doctora KAROL VIVIANA VEGA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.617.369 de Bucaramanga y T.P. No. 179.726 del C.S.J.

Apoderada de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**, la Doctora PAOLA ANDREA SILVA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.098.719.587 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 290.791 del C.S.J

Apoderada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la doctora SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.661.870 y T.P. No. 218.641.008 del C.S.J.

Se deja constancia que no se hizo presente el señor agende del Ministerio Publico.

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Este Estrado, luego de hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, encuentra que no se han presentado vicios capaces de anular lo actuado. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien en torno a lo actuado. A lo que las mismas manifestaron, que no advertían causal que viciara de nulidad o irregularidad procesal dentro del presente plenario. En conclusión, como quiera que tanto las partes manifiestan que no tienen a bien alegar causal alguna que invalide lo actuado y el Despacho tampoco observa ninguna irregularidad, se declara legalmente saneado el proceso hasta este estadio procesal, y por ende agotada la presente etapa de saneamiento. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

Corresponde al Despacho proceder a resolver las excepciones previas y las establecidas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Una vez verificados el expediente, se puede advertir que dentro de los escritos de contestación de la demanda, propusieron como excepción la de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, situación que aclara el Despacho que su estudio se postergará a la sentencia, por cuanto su análisis solo resulta necesario en caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren igualmente para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio. Por lo que se continúa con la etapa procesal siguiente. La anterior decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

### 3. CONCILIACIÓN

Acto seguido la señora Jueza manifiesta que una encontrándose facultada según lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA, invita a las partes a que lleguen a un acuerdo conciliatorio respecto a sus diferencias, al no existir ánimo conciliatorio para poner fin al litigio en los presentes procesos, se declara fracasada la fase conciliatoria. Por ende, se continúa con la siguiente etapa. La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### 4.1. De los hechos:

Afirma el señor Darío Cordero Angarita (q.e.p.d.), era conductor de profesión con más de 20 años de experiencia en el gremio y el día 19 de junio de 2021, conducía el vehículo tipo camión de placas USC 033 en la vía que de la ciudad de Cúcuta conduce al Municipio de Pamplona.

Informa que en el kilómetro 104+698 en la mencionada vía, a eso de las 2:50 pm, la empresa SACYR y la Agencia Nacional de Infraestructura, entidades encargadas de la construcción del corredor vial entre Pamplona y Cúcuta, ejecutaron un cierre de carril sorpresivo y sin señalización, que generó un represamiento vehicular que se extendió a una distancia superior a 200 metros, afectando totalmente la línea de vista y reacción del señor Darío Cordero Angarita (q.e.p.d.), quien a pesar de haber realizado maniobras para evitar coalicionar le fue imposible y termina por impactar su vehículo inicialmente contra la barrera de protección y luego con la parte trasera del semirremolque del tractocamión de placas XMB-228, quien se encontraba detenido por el cierre sorpresivo de los trabajadores, resultado el señor Darío Cordero aprisionado contra la cabina de su vehículo produciéndole lesiones muy graves en su humanidad.

Aduce que ante el accidente el proceder y atención de los funcionarios de la empresa SACYR construcción Colombia S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura, fue sumamente lenta y negligente, no solo en la ausencia de señalización que debían realizar como plan de manejo de tránsito sino también en la demora en atención inmediata y disposición para que una ambulancia llegara al sitio del accidente, la cual fue casi una hora después del hecho para atender la emergencia y las gravísimas lesiones.

Sostiene que el señor Darío Cordero Angarita (q.e.p.d.), fue traslado del lugar del accidente a la clínica Norte de Cúcuta, donde ingresó en malas condiciones y a pesar de los esfuerzos de los galenos, falleció a las 4:51 de la tarde del día 19 de junio de 2021.

#### 4.2. De las pretensiones

Solicita se declare responsable administrativamente y patrimonialmente responsables a la Nación, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de

Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., y la empresa SACYR Construcción Colombia S.A.S., por los perjuicios materiales y morales, debido a la falla en el servicio y omisiones en la operación y manejo de tránsito en la construcción del corredor vial entre Pamplona y Cúcuta, en hechos ocurridos el día 19 de junio de 2021, en los que perdió la vida el señor Darío Cordero Angarita (q.e.p.d.),

#### 4.3. Fijación del litigio y problema jurídico

Como conclusión de todo lo anterior, se procede a concretar de manera sucinta el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante: *¿Determinar si debe declararse responsable administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, como consecuencia de la muerte del señor Darío Cordero Angarita, en hechos acaecidos el día 19 de junio de 2021, en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona KM 104 +698, ordenándose de contera el resarcimiento económico solicitado en el libelo introductorio?*

*Igualmente, y en caso de ser positiva la respuesta al interrogante anterior se debe determinar la responsabilidad de los llamados en garantía.*

Se concede el uso de la palabra a las partes. La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

### 5. MEDIDAS CAUTELARES

Revisada la foliatura, no existe medida cautelar por resolver, luego se ordena continuar con la siguiente etapa. La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

### 6. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme lo prevé el numeral 10 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., procedente resulta abrir el plenario a pruebas, en virtud de ello, se dispone tener como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y contestación de la misma, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda. Ahora bien, frente a las solicitudes probatorias, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

#### 6.1 Solicitadas por la parte demandante:

- **Pericial:**

Manifiesta la apoderada de la parte actora, que en atención a lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporta prueba pericial de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de junio de 2021 en el KM 104 +698 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona, informe pericial realizado y presentado por el Licenciado Edwin Enrique Remolina Caviedes, identificado con la C.C. No. 91.348.435 de Piedecuesta Santander Gerente del Centro de Investigación Forense y Tecnología del Tránsito. S.A.S, experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito; y el Especialista Juan Francisco Higuera Cruz identificado con la C.C. 80.153.536 de Bogotá, investigador CIFTT, experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, Miembro adherente como Perito Nivel 3 de la Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito para

Latinoamérica, registro RULPIAT 0030 - 20; quienes cuentan con la idoneidad y experiencia.

Por lo anterior, **CÍTESE** a los señores Edwin Enrique Remolina Caviedes y Juan Francisco Higuera Cruz, para que rindan la contradicción del dictamen pericial, conforme lo establece el artículo 228 del CGP. De los anteriores, la apoderada de la parte actora es la encargada de la comparecencia para la audiencia de pruebas.

• **Testimoniales:**

**DECRÉTENSE** los testimonios de los señores Nelson Barbosa Santamaria, (hechos 3, 4 5 y 8) quien depondrá sobre los hechos de la demanda.

Del mismo modo, solicita la **declaración de parte** de la señora Adriana Patricia Quintero Cely. Ahora bien, respecto a la anterior que es la demandante, el mismo el Despacho lo **negará**, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, *Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente, doctor Mauricio Flórez Gómez, providencia del 12 de agosto de 2012, radicado No. 76001-23-31-000-2010-01744-01 (43168)* Así lo ha expuesto<sup>1</sup>:

*“Por su parte, respecto de los testimonios se tiene que a través de dicha prueba se cita a declarar a una persona ajena del proceso, a quien le constan de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa determinado litigio,*

*(...)*

*Ahora bien, para el sub examine se tiene que en el escrito de la demanda se solicitó la declaratoria de algunos de los propios demandantes en este juicio, con el fin de probar los perjuicios morales padecidos por ellos; esa solicitud no es procedente en cuenta se trata de declaraciones formuladas por los mismos demandantes, como quiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entre los cuales se encuentran la improcedencia de que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración.”*

Por lo anteriormente expuesto, la prueba solicitada por la apoderada de la parte actora, esto es la declaración de parte de la señora Adriana Patricia Quintero Cely, a criterio del Despacho, es inconducente pues pretende probar los hechos que dieron origen la presente demanda con sus propias versiones, Por ende, se negará su recaudo.

Decrétese el Interrogatorio de parte del representante legal de la empresa Sacyr Construcción Colombia S.A.

Ahora bien, en cuanto a la prueba de **interrogatorio de parte** solicitada por la parte demandante en cuanto a la declaración del Ministro de Transporte, el representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el representante legal del Instituto Nacional de Vías Invias el Despacho se **NIEGA** su recaudo, conforme al artículo 195 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 217 del CPACA.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente, doctor Mauricio Flórez Gómez, providencia del 12 de agosto de 2012, radicado No. 76001-23-31-000-2010-01744-01 (43168)

## **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

### **Agencia Nacional de Infraestructura ANI:**

Manifiesta que se reserva el derecho de poder hacerle preguntas a los testigos que decrete el juez, en aplicación del artículo 212 del CGP y artículo 173 de la misma disposición.

Lo anterior, se accede pudiendo interrogar a los **testigos** decretados en el momento pertinente.

Se decreta el **interrogatorio de parte** solicitado, sin embargo, por considerarse pertinente se citará a declarar solo al Gerente General de la Unión Vial Rio Pamplonita.

### **Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S y SACYR Construcción Colombia S.A.S:**

**CÍTESE** a la señora Adriana Patricia Quintero Cely, para que absuelva **interrogatorio de parte**.

**DECRÉTENSE** como Testigo técnico el del señor Gustavo Arias Moreno, quien depondrá sobre los hechos de la demanda.

Del mismo modo, requiere poder interrogar a los señores Juan Francisco Higuera Cruz y Edwin Enrique Remolina Caviedes de CIFTT S.A.S, con el objeto de efectuar la contradicción del Informe Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT 2021-51 aportado por el extremo activo de la litis, por lo que podrá interrogarlos en el momento oportuno.

En cuanto a la prueba de **interrogatorio de parte**, esto es la declaración de los representantes legales del concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, y de Sacyr Construcción Colombia S.A.S el Despacho **NIEGA** su recaudo teniendo presente la providencia del Honorable Consejo de estado del 12 de agosto de 2012, Sección Tercera, Subsección A, radicado No. 76001-23-31-000-2010-01744-01 de la cual ya se mencionaron apartes en la que se indica que es improcedente que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración.

### **Consortio PACU:**

**CÍTESE** a la señora Adriana Patricia Quintero Cely, para que absuelva **interrogatorio de parte**.

**DECRÉTENSE** el **testimonio** del señor Gustavo Arias Moreno, quien depondrá sobre los hechos de la demanda.

De igual manera, requiere poder interrogar a los señores Juan Francisco Higuera Cruz y Edwin Enrique Remolina Caviedes de CIFTT S.A.S, con el objeto de efectuar la contradicción del Informe Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT 2021-51 aportado por el extremo activo de la litis, por lo que podrá interrogarlos en el momento oportuno.

En cuanto a la prueba de **interrogatorio de parte** rogada, esto es la declaración del Representante Legal del Consortio PACU, el Despacho **NIEGA** su recaudo teniendo presente la providencia del Honorable Consejo de estado del 12 de agosto

de 2012, Sección Tercera, Subsección A, radicado No. 76001-23-31-000-2010-01744-01 de la cual ya se mencionaron apartes en la que se indica que es improcedente que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración.”

### **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

El apoderado solicita poder interrogar a los señores Juan Francisco Higuera Cruz y Edwin Enrique Remolina Caviedes de CIFTT S.A.S, con el objeto de efectuar la contradicción del Informe Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT 2021-51 aportado por la apoderada de la parte actora, por lo que podrá interrogarlos en el momento pertinente.

**ACCÉDASE** a la solicitud de ratificación de la Certificación de ingresos que percibía el señor Darío Cordero Angarita, suscrita por la contadora Norma Liliana Quintero, por lo que **SOLICÍTESE** a la parte demandante para que cite a la señora Norma Liliana Quintero, con el fin de que se ratifique sobre dicha certificación, la cual fue aportada por la parte demandante dentro de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 262 del CGP.

**CÍTESE** a la señora Adriana Patricia Quintero Cely, para que absuelva **interrogatorio de parte.**

### **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

**ACCÉDASE** a la solicitud de ratificación de la Certificación de ingresos que percibía el señor Darío Cordero Angarita, suscrita por la contadora Norma Liliana Quintero, por lo que **SOLICÍTESE** a la parte demandante para que cite a la señora Norma Liliana Quintero, con el fin de que se ratifique sobre dicha certificación, la cual fue aportada por la parte demandante dentro de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 262 del CGP.

La apoderada solicita poder interrogar a los señores Juan Francisco Higuera Cruz y Edwin Enrique Remolina Caviedes de CIFTT S.A.S, con el objeto de efectuar la contradicción del Informe Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT 2021-51 aportado por la apoderada de la parte actora, por lo que podrá interrogarlos en el momento pertinente, conforme al artículo 228 del CGP.

**CÍTESE** a la señora Adriana Patricia Quintero Cely, para que absuelva **interrogatorio de parte.**

**OFICIAR** a SEGUROS DEL ESTADO SA, para que certifique, el valor de los siniestros pagados, respecto del Seguro de Responsabilidad Civil objeto de llamamiento, para la vigencia comprendida entre el 01 de agosto de 2018 y 07 de noviembre de 2022.

### **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

El apoderado solicita poder interrogar a los señores Juan Francisco Higuera Cruz y Edwin Enrique Remolina Caviedes de CIFTT S.A.S, con el objeto de efectuar la contradicción del Informe Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT 2021-51 aportado por la apoderada de la parte actora, por lo que podrá interrogarlos en el momento pertinente.

**ACCÉDASE** a la solicitud de ratificación de la Certificación de ingresos que percibía el señor Darío Cordero Angarita, suscrita por la contadora Norma Liliana Quintero, por lo que **SOLICÍTESE** a la parte demandante para que cite a la señora Norma Liliana Quintero, con el fin de que se ratifique sobre dicha certificación, la cual fue

aportada por la parte demandante dentro de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 262 del CGP.

**CÍTESE** a la señora Adriana Patricia Quintero Cely, para que absuelva **interrogatorio de parte**.

**Ministerio de Transporte, INVIAS, La Previsora SA.**

No solicitaron pruebas.

**DECISIONES QUE QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

La apoderada de **Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S y SACYR Construcción Colombia S.A.S.** y el apoderado con **CONSORCIO PACU**, solicitan se adicione el auto en el sentido que ellos solicitaron que se les concediera un mes para allegar un dictamen pericial, con el cual pretenden contradecir el allegado por la parte actora, ante lo cual revisadas las contestaciones de las dos entidades, el despacho observa que si se realizo la solicitud, por lo que concede el termino de un mes para que alleguen el dictamen, haciendo la salvedad que una vez se allegue permanecerá en secretaria hasta la celebración de la audiencia de pruebas.  
**DECISION QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**7. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

A continuación, manifiesta la señora Jueza, que no se fijara fecha de audiencia de pruebas hasta tanto no se recauden el dictamen pericial que allegaron las partes La presente decisión queda notificada en ESTRADOS. Se deja constancia que las partes no interpusieron recurso.

**8. CONSTANCIAS**

Se da por terminada la presente diligencia, dejando constancia que se respetaron todos los derechos de las partes, siendo la hora de las 10.54 a.m.

La Jueza,

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45bf3af5a6d3e4f21e4395e63a8577f0e4b149cd56a4cc5dd23114cde1bee8a**  
Documento generado en 17/02/2025 11:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>